

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE AMBIENTE

14 DE NOVIEMBRE DE 2014

En el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil catorce, siendo las 10h18, se instalan en sesión extraordinaria, en la sala de sesiones No. 2 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, los miembros de la Comisión de Ambiente: concejales Carlos Páez y Eduardo Del Pozo, quien preside la sesión.

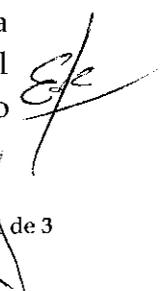
Además se registra la presencia de los siguientes funcionarios municipales: Dra. Verónica Arias, Secretaria de Ambiente; Dra. Yolanda Peñafiel, funcionaria de la Procuraduría Metropolitana; Sres. Pablo Carpio, Cecibel Escalante y Pablo Ramírez, funcionarios de la Agencia Metropolitana de Control; Abg. Jorge Sempértegui, Sra. Mónica Ramón, Ing. Bernardo Guevara y Abg. Sebastián Sandoval, funcionarios de la Secretaría de Ambiente; Sres. Julio César Proaño y María Augusta Chico, funcionarios del despacho del concejal Pedro Freire; Ing. María José Ayala y Dr. Alejandro Cevallos, funcionarios del despacho del concejal Eduardo Del Pozo; e, Ing. Bladimir Ibarra, funcionario del despacho del concejal Carlos Páez.

Secretaría constata que existe el quórum legal y reglamentario.

Presentación de la Dra. Verónica Arias, Secretaria de Ambiente, del proyecto de ordenanza reformatorio a la ordenanza metropolitana No. 404 reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente" del libro segundo del Código Municipal; y, resolución de la comisión al respecto.

Dra. Verónica Arias, Secretaria de Ambiente: Manifiesta que el equipo de la Secretaría a la cual representa ha trabajado en un proyecto de ordenanza que ha recogido varias observaciones de los miembros de la comisión, por lo cual el Abg. Jorge Sempértegui, procederá a realizar la presentación del cuerpo normativo en referencia.

Página 1 de 3



Abg. Jorge Sempértegui, funcionario de la Secretaría de Ambiente: Realiza la presentación del proyecto de ordenanza

Concejal Carlos Páez: Manifiesta que tiene varias observaciones al proyecto de ordenanza, las mismas que las pone en consideración de la comisión:

- Considerandos: no existe una citación a la normativa local existente, es decir, ordenanzas Nos. 213, 404 y acuerdo ministerial que motiva a la reforma.
- Título de la ordenanza: debe constar a que ordenanzas deroga y/o reforma.
- La ordenanza debe tener un objeto y ámbito de aplicación tanto temático como territorial.
- Cuando se habla de institucionalidad debería constar el tema de los principios que rige el sistema, es decir, que es lo que políticamente está ordenando esta regulación.
- Definir los instrumentos de gestión, que después van a estar desarrollados en términos de los procedimientos.
- Revisar las disposiciones generales y transitorias en su formulación formal, puede ser que esté correcto en términos de contenido pero me parece que hay que señalar que es lo que sustituye y que es lo que deja pendiente.
- Realizar un glosario de términos.

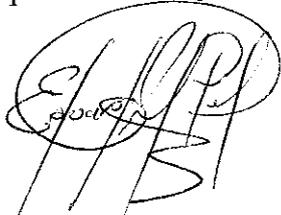
Concejal Pedro Freire: Sugiere que se revise la terminología utilizada en el proyecto de ordenanza, debido a que varios de los términos son cambiantes, como por ejemplo, el nombre de la entidad municipal que se encarga del Medio Ambiente, considera que dichos términos no deben ser tan específicos, por cuanto, si se cambia el nombre de las entidades responsables, se deberá cambiar toda la ordenanza.

Señala además, a través de la Secretaría General del Concejo, hará llegar por escrito todas sus observaciones al proyecto de ordenanza, a fin de que sean

entregadas a la Secretaría de Ambiente y miembros de la comisión. Las observaciones se adjuntan al acta como anexo No. 1.

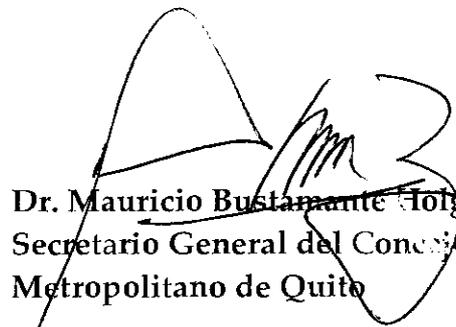
Además de las observaciones realizadas, la Comisión procede a emitir los comentarios que considera pertinentes, al proyecto de ordenanza, los mismos que se adjuntan al acta como anexo No. 2.

Siendo las 12h07, se levanta la sesión. Firman para constancia de lo actuado, el señor Presidente de la comisión, y el señor Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.



Abg. Eduardo Del Pozo
Presidente de la Comisión
de Ambiente

MVT



Dr. Mauricio Bustamante Holguín
Secretario General del Concejo
Metropolitano de Quito

ANEXO No. 1



Dr. Pedro Freire López

CONCEJAL

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Expediente
Archivo
S

SECRETARÍA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS HORA: 10:47
QUITO ALCALDÍA	17 NOV 2014 FIRMA RECEPCIÓN: +D NÚMERO DE HOJA: -1h.

2014-113064

Quito, 14 de noviembre de 2014

Oficio No. 0177-DCPF-2014

Abogado
Eduardo del Pozo
Presidente de la Comisión de Ambiente
Presente.-

De mis consideraciones:

Por medio del presente remito a usted mis observaciones al Proyecto de Ordenanza reformatoria de la Ordenanza 404, que paso a exponer a continuación:

- Reemplazar la denominación de "Secretaría de Ambiente" por "Autoridad Ambiental Distrital" y de "Agencia Metropolitana de Control" por "Ente de Control" en razón de que por futuras variaciones en el orgánico funcional del Municipio podría cambiar el nombre de esta dependencia.

Artículo. 5.

- Al poner la palabra "únicamente" se están limitando los requisitos para la obtención de la Licencia Ambiental, por lo que se debería verificar que los requerimientos detallados en la ordenanza sean los únicos que se exigirán a los regulados, tomando en cuenta que el artículo 18 de la Ley de Modernización del Estado establece que no se podrán pedir más requisitos de los exigidos por la ley.
- En el literal (a) tomar en cuenta lo que dispone inciso 2do del artículo 7 de la Ley de Propiedad Horizontal.
- Eliminar el inciso quinto y sexto puesto que se suple con el texto del artículo 387 del COOTAD, o remitirse a dicha ley.
- Este artículo podría entenderse que contraviene el derecho a la igualdad formal y material de las personas ante la ley reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8

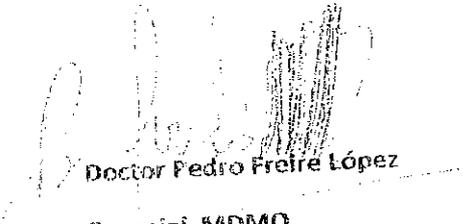
- Se habla de Tasas de: Ficha Ambiental, Términos de Referencia y Categorización, estas se deberían especificar en la ordenanza, o remitir a la ley contiene las definiciones de estos instrumentos.

Artículo 20

- Definir el número de reincidencias que motivan a la revocatoria de la licencia ambiental, no podría quedar como un número abierto pues esto podría generar problemas por la discrecionalidad.

Por la atención prestada a la presente le agradezco de antemano.

Atentamente,



Doctor Pedro Freire López

Concejal MDMQ

CC: Secretaría de Concejo

ANEXO No. 2

Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213 sustitutiva del Título V: "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal.

Exposición de Motivos

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es una entidad acreditada como Autoridad Ambiental Responsable desde hace más de una década, tiene una larga trayectoria al ser una entidad líder en la gestión ambiental en el país. En el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, existen aproximadamente treinta mil actividades que requieren contar con el proceso de prevención, control y seguimiento ambiental para minimizar los impactos y así garantizar los derechos a vivir en un ambiente digno y sano de los ciudadanos y ciudadanas del Distrito Metropolitano de Quito.

La normativa nacional, es explícita en cuanto a la existencia del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el mismo que está liderado por la Autoridad Ambiental Nacional y que lo integran los gobiernos autónomos descentralizados al ser acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, conforme lo establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI, Título I.

La Autoridad Ambiental Nacional, quien lidera el Sistema Único de Manejo Ambiental, emite normas que alimentan constantemente el sistema y que en consecuencia, requieren de la actualización de la normativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que la norma local pueda adaptarse y permanecer en el tiempo.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito aplicó desde el año 2007 la Ordenanza Metropolitana 213 publicada en el Registro Oficial No. 4 de 10 de septiembre de 2007, que corresponde al Título V del Medio Ambiente del Libro Segundo del Código Municipal; durante los años de vigencia de la Ordenanza se produjeron varias reformas emitidas, entre el 2007 hasta el 2013, desde el Ministerio del Ambiente que requerían ajustes a la normativa metropolitana referente a las categorías e instrumentos del Sistema Único de Manejo Ambiental, promoviéndose así la reforma pertinente que dio lugar a que el 04 de junio de 2013, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, sancione la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 213 que fue publicada en la Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013.

El 31 de julio de 2013, mediante el registro Oficial Edición especial No. 33, el Ministerio del Ambiente promulga el Acuerdo Ministerial No. 068 que reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) mismo que reforma substancialmente el SUMA, lo que

implica necesariamente la reforma de los subsistemas de las entidades acreditadas. Luego de ello, el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente ~~vuelve a reformar~~ nuevamente el Libro VI del Tulas y emite el Acuerdo Ministerial No. 006 en el que se reforman los títulos I y IV del Libro VI del TULAS. Estos cambios obligaron a la Secretaría de Ambiente a emitir varias resoluciones administrativas que generaron confusión entre la ordenanza y las resoluciones e incertidumbres para los entes administrados.

Siendo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, AAAR, acreditada por el Ministerio del Ambiente, es necesario e importante implementar las normas y directrices nacionales para mantener coherencia con el sistema nacional de prevención, control y seguimiento ambiental y además para mantener así la acreditación que garantiza que se minimicen los impactos ambientales en aproximadamente 30 mil actividades productivas.

Por otro lado, a nivel de la gestión municipal, la Ordenanza Metropolitana No. 308, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de actividades económicas en el DMQ, sancionada el 30 de marzo del año 2010 contempla en su Art. 25 que la LUAE integra las autorizaciones administrativas que, en ejercicio de sus específicas competencias, son concedidas por los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las que consta la materia "ambiental".

Por lo expuesto, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito necesita de una norma que: i) permita mantener la acreditación como Autoridad Ambiental Responsable; ii) que clarifique el funcionamiento de los sistemas de prevención, control y seguimiento ambiental a nivel nacional y local implementado por el Municipio de Quito como AAAR y mantenerlo en el tiempo; iii) desvincule el licenciamiento ambiental de otros trámites administrativos municipales y agilice los mismos en favor de los ciudadanos; iv) mejore la coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional; y, v) contribuya a garantizar un control eficiente de las actividades productivas sin sacrificar los estándares ambientales manejados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; para así garantizar la vigencia del derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para los ciudadanos y ciudadanas.

Comentario [comision1]:
el término aproximadamente, por
la SA tiene valores reales.

Considerando

Que el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "Constitución") establece que: "(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. (...)";

Comentario [comisione2]:
considerando que detalle la orden
404 y acuerdo de Rio

Que según lo prevé los artículos 395 y 396 de la Constitución, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas;

Que el artículo 399 de la Constitución determina que *"El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza"*;

Que los artículos 264 y 266 de la Constitución ecuatoriana establecen competencias para los distritos metropolitanos autónomos que tienen que ver con la planificación, ordenamiento territorial, uso y ocupación de suelo urbano y rural; y, con la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio natural y cultural.

Que el artículo 264 de la Constitución del Ecuador, numeral 5 establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados: "(...) Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras".

Que la letra k) del artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD") en concordancia con el literal k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de *"regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales (...)"*;

Que el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece que: "...la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o

modificar la conducta de los administrados”; Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.”;

Que el artículo 136 del COOTAD, cuando desarrolla el precepto constitucional, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Y con el artículo 116, del mismo cuerpo normativo, que señala que es la única facultad que no puede ejercerse de forma concurrente;

Que el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

Que La Ley de Gestión Ambiental faculta a los Municipios a dictar políticas ambientales seccionales, con sujeción a la Constitución de la República y a la ley;

Que en virtud de la acreditación conferida el “Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal...”.

Que el artículo 71 de la Constitución señala: ...

Que el artículo 84 y 424 de la constitución señala: ...

En ejercicio de las atribuciones legales constantes en los artículos 7, 57, literal a) y 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

Expede la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213 sustitutiva del Título V: "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal.

Ordenanza que establece el subsistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito

SECCIÓN I Capítulo I

De la institucionalidad

Art. 1.- Alcance del subsistema de manejo ambiental.- El Subsistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito está alineado con las políticas ambientales nacionales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional; con los procedimientos de categorización ambiental, presentación, revisión y aprobación de documentos ambientales necesarios; con los mecanismos de licenciamiento, y los instrumentos de seguimiento y vigilancia ambiental, en el marco de la normativa vigente.

El Subsistema de manejo ambiental se aplica en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en las materias para las que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es competente y ante cualquier proyecto o actividad que genere o suponga riesgos ambientales.

La Autoridad Ambiental Municipal, Secretaría de Ambiente es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover el subsistema de manejo ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.- Actores del subsistema.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es la Autoridad Ambiental Responsable acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental. Los y actores que intervienen en él son:

1. Los administrados son las personas naturales o jurídicas bajo la tutela del subsistema de manejo ambiental, de conformidad con esta ordenanza.
2. Las personas o entidades cooperantes son las personas naturales o jurídicas contratadas para implementar acciones de seguimiento y control a los administrados o los que determine el contrato correspondiente.
3. La Autoridad de Agencia Metropolitana de Control Distrital, es el organismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, competente para el ejercicio de las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Subsistema de manejo ambiental de la presente Ordenanza, y en la normativa que regula su creación y funciones.

Comentario [comision3]:
ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS
REALIZA UN GLOSARIO

4. Las Administraciones Zonales, son las entidades encargadas de realizar inspecciones, capacitación y difusión ambiental, así como colaborar en el proceso de regularización y control ambiental de oficio o a pedido de la Secretaría de Ambiente.
5. Consultores y facilitadores ambientales, son personas que cumplen funciones que les son establecidas por las normas nacionales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, y están registradas ante ella.

Capítulo II

Del Subsistema de manejo ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito

Art. 3.- De la regulación ambiental.- Toda obra, actividad o proyecto ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito y que suponga impacto y/o riesgo ambiental, está en la obligación de obtener una autorización administrativa ambiental de conformidad con el subsistema dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Con la finalidad de particularizar los procesos, mejorar la aplicación de las normas, precautelar el patrimonio natural y cultural del Distrito Metropolitano de Quito y concordar con el Plan de Ordenamiento Territorial, la Secretaria de Ambiente emitirá los respectivos instrumentos, guías y normas técnicas pertinentes.

Art. 4.- El seguimiento local.- El seguimiento en el Distrito Metropolitano de Quito lo realiza la Secretaría de Ambiente o sus cooperantes en los plazos y términos que determinen los instructivos respectivos.

Art. 5.- De la Infraestructura para la prestación del servicio móvil avanzado.- La infraestructura requerida para la prestación del servicio móvil avanzado, entre las que se encuentran: estaciones base Celular Fijas, centrales y Repetidoras de Microondas Fijas, se registrarán de acuerdo a la normativa nacional; sin embargo, en el marco de las competencias municipales de protección del Patrimonio Natural y Cultural y Control del uso del suelo, deberán presentar adicionalmente y únicamente los siguientes requisitos para la emisión de la Licencia Ambiental:

- a. Documento con la autorización del propietario o copropietarios representante legal del predio o inmueble donde se instalara la EBC.
- b. ~~Solicitud de a~~ Autorización para áreas históricas en caso de que la implementación involucre sitios o áreas históricas;
- c. ~~Solicitud de a~~ Autorización de la Dirección de Aviación Civil cuando la implantación se ubique dentro del cono de aproximación del aeropuerto Internacional Mariscal Sucre en Tababela;

- d. Certificado provisional de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal del Estado y Bosques Protectores.
- e. Informe técnico favorable del análisis estructural o estudio de suelos debidamente suscrito por un profesional registrado en la materia, según aplique.

La licencia para este tipo de infraestructura será el único documento requerido por el Municipio de Quito y sus diferentes dependencias, para la instalación, construcción y operación de dicha infraestructura.

La aprobación de la Licencia, tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la actividad, obra o proyecto.

La falta de pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental Distrital dentro de los siguientes 30 días calendario sobre la aprobación de la licencia, se considerará como silencio administrativo positivo, y en tal virtud la misma se entenderá aprobada y se permitirá su instalación.

En los parques públicos destinados para actividades recreacionales y con vocación de conservación, la infraestructura de telecomunicaciones deberá ser mimetizada. Si existe infraestructura de más de una operadora en dicho espacio público, estas deberán ubicarse compartiendo el espacio asignado para el efecto.

Art. 5.1.- Procedimiento de Regularización de Estaciones Celulares Móviles, Estaciones de rápido Despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias.- Para el proceso de regularización de Estaciones Celulares Móviles, Estaciones de Rápido Despliegue, e infraestructura en postería y vallas publicitarias; únicamente se solicitará el certificado del SUIA.

La vigencia de la autorización administrativa ambiental para Estaciones Celulares Móviles y Estaciones de Rápido Despliegue, será de seis meses; y, para la infraestructura en postería y vallas publicitarias de dos años.

Capítulo III

Participación social

Art. 6.- De la participación social.- La participación social que se realiza en el Distrito Metropolitano de Quito, en el marco del subsistema de manejo ambiental, se rige en base a los principios, procedimientos, plazos y requisitos que establece para ello la Autoridad Ambiental Nacional en la normativa pertinente.

Capítulo IV

Del régimen de incentivos

Art. 7.- De los incentivos.- Aquellos administrados, que como resultado de sus auditorías ambientales o de los informes de seguimiento pertinentes, presenten un historial de cumplimiento acorde con las normas y los límites permisibles vigentes, y demuestren una reducción gradual, en un período mayor a tres años consecutivos, recibirán un descuento del 25% sobre la tasa de regulación y la de seguimiento del periodo inmediatamente posterior al haber demostrado el cumplimiento.

Aquellos administrados que, adicionalmente al historial de cumplimiento, demuestren documentadamente la disminución del consumo de agua y energía y la disminución de la generación de residuos, como resultado de la aplicación de buenas prácticas ambientales o producción más limpia, tendrán una disminución adicional de hasta el 10% sobre las tasas y costos ambientales establecidos en la presente ordenanza, acorde al procedimiento que se establecerá en el instructivo respectivo.

Capítulo V

De las tasas por servicios

Comentario [comision4]:
la ley

Art. 8.- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con el control y seguimiento prestados por la administración municipal, en virtud de lo previsto en la presente ordenanza y de acuerdo a la Normativa Ambiental Nacional, serán cobradas de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Tasa
Revisión, aprobación de Ficha Ambiental y emisión de Licencia Ambiental II.	0,6 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y aprobación de Declaración de Impacto Ambiental y emisión de Licencia Ambiental III.	Para actividades en funcionamiento 1 x 1000 del costo de operación del último año (En base a Formulario 101 SRI); Para proyectos nuevos el 1 x 1000 del costo del proyecto. (mínimo 1,5 Salarios básicos

Servicio	Tasa
	unificados del trabajador en general)
Revisión y aprobación de Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental, Revisión y aprobación de Estudio de Impacto Ambiental y emisión de Licencia Ambiental IV.	1 x 1000 del costo del proyecto (mínimo 2 Salarios básicos unificados del trabajador en general)
Emisión de inclusión de Licencia Ambiental (incluye revisión y aprobación de documentos ambientales complementarios, alcances, adendas, reevaluaciones y/o actualizaciones a los documentos ambientales)	Categoría II: 0,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general Categoría III: 1,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general Categoría IV: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y aprobación de ficha ambiental para EBC	3 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada estación
Seguimiento	Categoría II: 1 Salarios básicos unificados del trabajador en general cada año Categoría III y IV: 6 Salarios básicos unificados del trabajador en general cada dos años Estaciones Base Celular: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general cada año
Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA)	10% del costo de elaboración del PMA (mínimo 0,3 Salarios básicos unificados del trabajador en general)
Pronunciamiento respecto a la revisión de Planes de Remediación Ambiental	3 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Pronunciamiento respecto a la revisión de Programas y Presupuestos Ambientales Anuales	0,2 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y aprobación de Términos de Referencia de Auditoría Ambiental; y, revisión y aprobación de Auditoría Ambiental	10% del costo de elaboración de Términos de Referencia de Auditoría Ambiental y Auditoría Ambiental (mínimo 0,6 Salarios básicos unificados del trabajador en general)
Muestreo y análisis por punto de descargas líquidas realizado por la Secretaría de Ambiente	2 Salarios básicos unificados del trabajador en general por punto
Muestreo y análisis por punto de emisiones a la	2.5 Salarios básicos unificados del

Servicio	Tasa
atmósfera realizado por la Secretaría de Ambiente	trabajador en general por fuente
Muestreo y análisis por punto de residuos industriales, realizado por la Secretaría de Ambiente	3 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Muestreo y análisis por punto de suelos, realizado por la Secretaría de Ambiente	5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Muestreo y análisis por punto de ruido, realizado por la Secretaría de Ambiente.	0.2 Salarios básicos unificados del trabajador en general por punto
Copias certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por la Secretaría de Ambiente.	0,0006 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada foja

Art. 9.- Financiamiento del Fondo Ambiental.- El Fondo Ambiental recibirá los montos provenientes de la recaudación por concepto de tasas y costos ambientales, servicios administrativos y multas recaudadas por incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza y en otras que dispongan ingresos al Fondo.

Capítulo VI

Del control y seguimiento

Art. 10.- Del control y seguimiento.- El control y seguimiento ambiental es potestad de la Secretaría de Ambiente que lo ejecutará de manera directa o a través de sus cooperantes, y de la Agencia Metropolitana de Control en el ámbito de sus competencias.

La Agencia Metropolitana de Control es la Autoridad competente para el juzgamiento y sanción acerca de las contravenciones a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y los correspondientes instructivos, normas técnicas y demás resoluciones emitidas por la Secretaría. La Agencia Metropolitana de Control, respecto de las infracciones ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito, actuará conforme las competencias otorgadas en la Ordenanza pertinente.

La Agencia Metropolitana de Control será la responsable de la aplicación del principio de precaución a través de las medidas cautelares previstas en ésta ordenanza.

La Agencia Metropolitana de Control tendrá la capacidad de otorgar tiempos perentorios para que los regulados den cumplimiento con la ordenanza o con las medidas para mitigar o subsanar los impactos.

Las actividades de control y seguimiento podrán ser implementadas con el apoyo de las personas naturales y jurídicas contratadas para el efecto, de la Policía Metropolitana y la

Fuerza Pública, dentro del marco de sus funciones y atribuciones, y con la sola solicitud de la Secretaría de Ambiente.

De estas actividades se elaborará un informe técnico, que en el caso de que existan presunciones de infracciones, será remitido a la Agencia Metropolitana de Control para que se inicien los procesos administrativos pertinentes.

Las administraciones zonales a través de sus técnicos ambientales, de oficio o a petición de parte, podrán realizar inspecciones, quienes enviarán de inmediato los mismos a la Agencia Metropolitana de Control para el inicio del trámite administrativo correspondiente.

La Agencia Metropolitana de Control, ante la presunción de hechos de índole penal o de otra materia, informará a las autoridades pertinentes y a la Secretaría de Ambiente para que coordine el inicio de las acciones legales que correspondan.

Art. 11.- Medidas cautelares preventivas.- De ser necesario, de acuerdo a la disposición Constitucional contenida en el Art. 73, la Agencia Metropolitana de Control podrá dictar para aquellas actividades que generan impacto ambientales significativos y que se encuentran categorizadas como actividades II, III y IV, en cualquier etapa del proceso, las medidas cautelares preventivas que considere necesarias, pudiendo ser, entre otras, las siguientes:

1. La inmovilización o retiro de los bienes, herramientas y productos utilizados en el cometimiento del acto sometido a juzgamiento.
2. La suspensión de actividades.
3. Las demás que se consideren necesarias para prevenir cualquier daño ambiental.

Las medidas cautelares preventivas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en cualquier etapa del proceso administrativo, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias supervinientes que motiven el hecho.

Art. 12.- De la Policía Metropolitana.- La Policía Metropolitana, sin perjuicio de aquellas funciones que mediante Ordenanza o disposición se le establezcan, en ejercicio de la potestad pública, tendrá como función colaborar con la Agencia Metropolitana de Control, la Secretaría de Ambiente y las personas o entidades cooperantes con el fin de garantizar la efectiva ejecución del control ambiental, el cumplimiento de las normas ambientales y la seguridad e integridad de los inspectores que realizan el control.

Con el objetivo de dar cumplimiento a las normas ambientales expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en caso de infracciones flagrantes verificadas por la Policía Metropolitana, esta adoptará medidas inmediatas dirigidas a suspender la acción u omisión que genere el incumplimiento ambiental, evitar la generación de impactos ambientales e informar a la Secretaría de Ambiente y a la Agencia Metropolitana de Control sobre los actos de incumplimiento.

En caso de que se requiera informes y valoraciones técnicas sobre la infracción flagrante, solicitará los mismos a la Secretaría de Ambiente.

Capítulo VII

Infracciones, procedimiento y sanciones

Art. 13.- Del Procedimiento.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y las ordenanzas vigentes en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 14.- Denuncias ciudadanas.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará a la Secretaría de Ambiente o a la Agencia Metropolitana de Control, una descripción del acto que se denuncia, su localización y posibles autores del hecho; con los siguientes requisitos:

- a) Los nombres y apellidos del denunciante, domicilio y los correspondientes datos de identificación;
- b) La determinación clara y concreta del acto que se impute, con indicación del lugar, día y hora en lo que fuera posible; y, las demás circunstancias con las que se lo ha realizado;
- c) Dirección que el denunciante señala para recibir notificaciones; y,
- d) La firma del denunciante con el número de la cédula de ciudadanía o de identidad. De no saber leer ni escribir o por imposibilidad física de firmar, imprimirá la huella digital.

Art. 15.- Infracciones y Sanciones.- Se consideran infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza las siguientes:

1. La ejecución de una obra, proyecto o actividad que no cuenta con la autorización administrativa ambiental correspondiente.

Comentario [comision5]:
fuerzo del plan de manejo ambiental

Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental no significativo de acuerdo a lo que señale la Autoridad Ambiental Nacional se sancionará con una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general. Para el caso de actividades de impacto ambiental significativo se sancionará con una multa de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general, más la posibilidad de aplicación de medidas cautelares preventivas.

Ante esta infracción se notificará con la obligatoriedad de dar inicio a la regularización ambiental, y se otorgará el término de ocho días para que presente evidencias del inicio de la regularización. Después de iniciado el trámite correspondiente deberá atender los requerimientos de los instructivos o normas pertinentes emitidos por la Secretaría de Ambiente.

En caso de no presentar evidencias de que ha iniciado la regularización en el término previsto, o después de iniciado el trámite no ha cumplido con las exigencias de la norma pertinente se sancionará con el cierre de la actividad hasta el inicio de regularización y la orden de reparación del daño en caso de haberse producido.

2. La declaración o presentación de información falsa con el fin de obtener la autorización de la autoridad o de algún documento ambiental.

Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a 5 salarios básicos unificados del trabajador en general, y la anulación del trámite respectivo.

Esto sin perjuicio de que se suspenda la actividad, se ordene la reparación inmediata del daño, y se inicien las acciones civiles o penales pertinentes.

3. Impedir la práctica de inspecciones de control, seguimiento o muestreo de descargas líquidas, emisiones a la atmósfera, ruido y otros, que realice el personal legalmente autorizado por la Autoridad Ambiental Responsable, lo que se sancionará con una multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.
4. Causar derrames, descargas o emisiones violando las normas pertinentes, excepto en situaciones de emergencia, se procederá con el cierre de la actividad hasta que se restaure el área afectada y/o se repare del daño ocasionado.

Estas infracciones serán sancionadas: Si es Leve con una multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general; si es Grave de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general; y de 60 salarios básicos unificados del trabajador en general si es Muy Grave.

Para la gradación del impacto se tomará como base el informe técnico ambiental correspondiente.

No se podrá ordenar la suspensión, desmontaje, derrocamiento o clausura provisional o definitiva de la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicación.

Cuando se presuma la existencia de un delito se oficiará a la autoridad competente.

Art. 16.- Atenuantes.- En el proceso sancionatorio de las infracciones contempladas en la presente Ordenanza se consideran como atenuantes las siguientes:

1. Haber realizado acciones de remediación y reparación del daño causado.
2. Haber convenido en el hecho elementos de fuerza mayor o accidentes imprevisibles.

Art. 17.- Agravantes.- En el proceso sancionatorio se consideran como agravantes las siguientes:

1. La reincidencia por más de dos ocasiones.
2. No haber realizado acciones para lograr la remediación y reparación del daño.

Art. 18.- Parámetros técnicos.- Para la referencia técnica de la Agencia de Control, la Secretaría de Ambiente emitirá un instructivo que determine rangos de impacto o daño ambiental.

Art. 19.- Asesoría y soporte técnico a la Autoridad Ambiental Aplicación Responsable.- En los casos de reparación del daño o afectación del Patrimonio Natural del Distrito Metropolitano de Quito o de la calidad ambiental del Distrito, la Autoridad Ambiental Responsable y la Agencia de Control podrá asesorarse con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público o privado legalmente constituidos, para la formulación de criterios técnicos que sean necesarios, en la sustanciación de los juicios, procedimientos y dictámenes que se requieran.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del agente causante.

Art. 20.- Suspensión y revocatoria de la Licencia Ambiental u otro instrumento administrativo ambiental.- En cualquier momento, y después del procedimiento

respectivo, la Secretaría de Ambiente podrá suspender o revocar la Licencia Ambiental o cualquier otro instrumento administrativo ambiental que otorga autorización de funcionamiento.

Las causales para la aplicación de la suspensión son la reincidencia ~~reiterada~~ sancionada en la infracción ambiental.

La aplicación de la revocatoria se dará cuando no se hayan corregido las recomendaciones dadas en la suspensión.

La suspensión de la Licencia Ambiental u otro instrumento administrativo, implicará que el administrado no podrá continuar con la ejecución de la actividad, proyecto, obra y deberá realizarse mediante Resolución motivada.

La Autoridad Ambiental podrá otorgar ~~plazo un tiempo~~ no menor de (quince) 15 días hábiles para que el sujeto de control subsane el o los incumplimientos. Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental resolverá sobre la Suspensión de la Licencia Ambiental, mediante resolución motivada.

En el caso de la revocatoria, el administrado deberá iniciar nuevamente su trámite de regularización.

Disposiciones generales

Comentario [comisión6]:

Primera.- La Secretaría de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirá instructivos, guías, normas técnicas, dentro de sus atribuciones a través de resoluciones administrativas.

Segunda.- Todas las Administraciones Zonales, Secretarías, Direcciones, Unidades y demás órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a cumplir con las políticas emitidas por la Secretaría de Ambiente dentro de su ámbito.

Disposiciones transitorias

Primera.- Las obras, proyectos y actividades que han iniciado su proceso de regularización ambiental antes de la publicación de esta norma, deberán culminar los mismos acogiéndose a la normativa vigente en el momento de inicio del trámite.

Segunda.- Los procesos administrativos iniciados con la Ordenanza Metropolitana 404 y que al momento de expedirse la presente Ordenanza no hayan concluido, se sancionarán de acuerdo con la Ordenanza Metropolitana 404.

Tercera.- La Secretaría de Ambiente, elaborará y aprobará en un plazo de 90 días, luego de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial; los instructivos, guías y normas técnicas para la correcta aplicación de la misma.

Derogatorias y Reformas

Primera.- Se deroga la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformativa a la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V: "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013; así como las Resoluciones emitidas por la Secretaría de Ambiente para la aplicación de la referida Ordenanza.

Segunda.- Se sustituye el artículo 33 de la Ordenanza Metropolitana No. 0224 que es sustitutiva del Título III del Libro IV del Código Municipal, referente a las condecoraciones, premios y reconocimientos, por lo siguiente:

"Art. 33.- Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".- Se establece la **Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible"**, la misma que será otorgada cada año por el Consejo Metropolitan en el Día Mundial del Ambiente.

La Secretaría de Ambiente emitirá mediante instructivo las bases del concurso y los criterios para el otorgamiento de la **Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible"**.

Tercera.- Se deroga el literal e) del artículo 25 de la Ordenanza Metropolitana 308, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de actividades económicas en el DMQ.